

**APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS
INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN,
TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN
RECEPCIÓN

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3º del decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que para los efectos de la competencia que corresponde al Ministerio de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas;

2. Que, el literal d) del artículo 4º del decreto ley previamente citado, señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto, pudiendo al efecto requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

REFRENDACIÓN

REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO.
--

--	--	--

3. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley General de Servicios Eléctricos, están comprendidas dentro de dicha ley, las disposiciones relativas a las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica;

4. Que, en línea con lo antes señalado, el artículo 10° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que, los reglamentos que se dicten para la aplicación de la misma indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía;

5. Que, asimismo, se ha constatado la necesidad de perfeccionar las normas técnicas que establecen exigencias en materia de seguridad aplicables a las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, contenidas en la NSEG 5 E.n.71, Electricidad. Instalaciones eléctricas de corrientes fuertes, y NSEG 6 E.n. 71, Electricidad. Cruces y paralelismos de líneas eléctricas, declaradas normas técnicas mediante la resolución exenta N° 692, de 1971, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones; en la NSEG 8 E.n. 75, Electricidad. Tensiones normales para sistemas e instalaciones, declarada norma técnica mediante la resolución exenta N° 807, de 1975, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas; y en la NSEG 16 E.n. 78, Electricidad. Especificaciones para transformadores de distribución en 13,2 kV, declarada norma técnica mediante la resolución exenta N° 393, de 1971, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones; y

6. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

“ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente reglamento de seguridad de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

TÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1°.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, en materias de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento y término definitivo de operaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades a objeto de desarrollarlas en forma segura.

Artículo 2°.- Tratándose de instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica, las disposiciones del presente reglamento serán aplicables hasta el punto de conexión del usuario final a la red de distribución.

TÍTULO II

TERMINOLOGÍA

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que en este artículo se indican:

a) **Accidente:** Suceso repentino e inesperado, que altera el orden regular de las actividades

asociadas a las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y que causa daño a las personas o a las cosas.

- b) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- c) **Coordinador:** Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el Título VI bis de la Ley.
- d) **Incidente:** Suceso repentino e inesperado que genere una alternación en la operación normal, continuidad o calidad del suministro eléctrico, y que no produce daños a las personas o a las cosas.
- e) **Inspección:** Conjunto de procedimientos de medición, verificación y ensayos, que tiene por objeto corroborar que un producto, sistema o instalación cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas.
- f) **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- g) **Operador:** Persona natural o jurídica que opera una instalación destinada a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, sea en calidad de arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título.
- h) **Propietario:** Persona natural o jurídica que acredita dominio sobre una instalación destinada a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica.
- i) **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un suceso que pueda causar un daño a las personas o a las cosas.
- j) **Seguridad:** Condición en que se mitiga el riesgo de sufrir o causar un daño a las personas o a las cosas.
- k) **Sistema de Gestión de Integridad de Instalaciones Eléctricas o SGIIE:** Conjunto de actividades sistemáticas, debidamente formalizadas y documentadas, destinadas a controlar los riesgos de accidentes y daños a las personas o las cosas, que una organización se propone cumplir en un período determinado.
- l) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para otras definiciones o expresiones técnicas relativas a materias contenidas en este reglamento, se deberá consultar la terminología contenida en los Pliegos de normas técnicas correspondientes

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES

Artículo 4°.- Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la Ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia.

Artículo 5°.- Toda instalación destinada a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, selectividad, flexibilidad y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente. En materia de seguridad, la

Superintendencia, podrá autorizar el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento o sus pliegos, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que este contempla. Estas tecnologías diferentes deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas. Para obtener esta autorización de la Superintendencia, el interesado deberá presentar un proyecto que incluya un análisis de riesgos, memoria de cálculo, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociados al proyecto, y acompañar un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada en su idioma original y en caso que se encuentre en un idioma distinto al idioma oficial de Chile, un ejemplar debidamente traducido al idioma español, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia. Una vez presentados tales antecedentes y de no haber observaciones al respecto por parte de la Superintendencia, ésta podrá autorizar dicho proyecto mediante resolución fundada, ya sea con un alcance específico o de aplicación general, según sea el caso.

Artículo 6°.- Durante todo el período de operación de las instalaciones destinadas a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, sus Propietarios u Operadores deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de las mismas y sus modificaciones, como asimismo los registros de las auditorías, certificaciones e inspecciones de que hubieran sido objeto, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 7°.- Los Propietarios u Operadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, comunicaciones o electricidad de otras instalaciones distintas a las suyas, que se pudieran ver afectadas por modificaciones, obras nuevas, obras de mantención o reparaciones de sus instalaciones.

Para tal efecto, deberán informar, previo al inicio de las obras, el cronograma de actividades a desarrollar a las empresas propietarias u operadoras de dichas redes. Asimismo, deberán utilizar procedimientos de excavación, ruptura, reposición y tapada apropiados, coordinarse con las mencionadas empresas y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, comunicaciones y electricidad.

Las empresas de transporte y distribución de gas que hayan sido informadas de obras y/o construcciones de instalaciones destinadas a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica que se inicien en la proximidad de sus redes, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Toda actividad de prevención que deba realizar la empresa de gas o electricidad con ocasión de la ejecución de los trabajos u obras, deberá ser supervisada por el instalador eléctrico de las instalaciones destinadas a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, debidamente autorizado por la Superintendencia o aquellos profesionales señalados en el Decreto Supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°.- En materias de diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación de instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, la Superintendencia podrá permitir el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento y en sus pliegos de normas técnicas, siempre que ello no disminuya el nivel de seguridad que éstos disponen. Estas tecnologías permitidas por la Superintendencia deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas de ingeniería recomendadas internacionalmente reconocidas. Para estos efectos, el interesado en el uso de una tecnología diferente deberá presentar el proyecto y un ejemplar completo de los respaldos señalados, debidamente traducidos, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

Artículo 9°.- Los Operadores de las instalaciones de producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán contar con un SGIE, que deberá desarrollarse conforme a lo que disponga el Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17, al que se refiere el artículo 10 del

presente reglamento.

Artículo 10.- Los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley, serán los siguientes:

1	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 01.	Tensiones y frecuencias nominales.
2	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 02.	Clasificación de instalaciones.
3	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 03.	Proyectos y estudios.
4	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 04.	Conductores.
5	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 05.	Aislación.
6	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 06.	Puesta a tierra.
7	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 07.	Franja y distancias de seguridad.
8	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 08.	Protección contra incendios.
9	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 09.	Señalización de seguridad de Instalaciones.
10	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 10.	Centrales de producción y subestaciones.
11	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 11.	Líneas de transporte.
12	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 12.	Líneas de transporte Multitenión.
13	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 13.	Redes de distribución.
14	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 14.	Apoyo en postes.
15	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 15.	Operación y mantenimiento.
16	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 16.	Puesta en servicio.
17	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17.	Sistema de Gestión de Integridad de Instalaciones Eléctricas.

TÍTULO IV

PUESTA EN SERVICIO

Artículo 11.- Los Propietarios u Operadores de nuevas instalaciones de generación o transmisión eléctrica, sean líneas o subestaciones, que se interconecten al sistema eléctrico deberán cumplir con lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley y en la normativa técnica correspondiente.

De conformidad a lo antes señalado, sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones eléctricas que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con 15 días de anticipación, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 12.- La energización de nuevas instalaciones eléctricas, distintas de las señaladas en el artículo anterior, deberá ser comunicada por su Propietario a la Superintendencia, con a lo menos 15 días de anticipación. En dicha comunicación se incluirán al menos, una descripción general de las obras que se ponen en servicio, una relación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la indicación de si son nuevos o reacondicionados. En el caso de concesionarios de servicio público de distribución, se deberá señalar además, su costo, desglosado en el de equipo o material y el de mano de obra.

TÍTULO V

TÉRMINO DEFINITIVO DE OPERACIONES

Artículo 13.- El retiro, modificación relevante, desconexión o el cese de operaciones, sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 72°-18 de la Ley.

El SGIIE deberá contar con un manual de seguridad que contendrá, entre otros, los procedimientos conforme a los cuales se deberá efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo de toda instalación destinada a la producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica que queden inutilizadas, incluyendo el equipamiento de control y comunicación cuando corresponda.

Artículo 14.- El Propietario estará obligado a desmantelar y retirar íntegramente las instalaciones eléctricas cuando ellas queden inutilizadas y éstas puedan constituir un peligro para las personas o cosas.

Sin perjuicio de los plazos de comunicación y demás disposiciones del artículo 72°-18 de la Ley, el desmantelamiento y retiro definitivo deberá efectuarse en el plazo máximo de 6 meses desde que el Propietario comunique a la Superintendencia la fecha de retiro definitivo de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de operaciones. En caso de que el Propietario requiera un plazo mayor para el desmantelamiento y retiro de las instalaciones, deberá solicitarlo a la Superintendencia para su autorización.

Artículo 15.- El Propietario de toda instalación eléctrica deberá informar a la Superintendencia el inicio de los trabajos de desmantelamiento y retiro definitivo de ellas, dentro de los 5 días siguientes a que ello ocurra, acompañando el procedimiento correspondiente, en conformidad con el manual de seguridad SGIIE.

TÍTULO VI

COMUNICACIONES E INFORMES

Artículo 16.- Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, para estos efectos, se entenderá por hecho esencial todo evento que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos desde o con las instalaciones del informante. La comunicación se entregará inmediatamente después de ocurrido el hecho, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los 3 días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 17.- Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán comunicar a la Superintendencia los siguientes Accidentes e Incidentes que ocurran en sus instalaciones:

- a. Hecho derivado del manejo de la instalación, que origine la muerte de una o más personas o impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente.
- b. Solicitación mecánica anormal provocada por fenómenos de la naturaleza, tales como sismos, derrumbes o inundaciones, y que perjudique la capacidad de servicio o la integridad estructural o confiabilidad de la instalación.
- c. Hecho que cause una detención de emergencia de las operaciones regulares de la instalación que, una vez sucedido, no pueda ser subsanado inmediatamente y que implique riesgos adicionales a las personas o la instalación.
- d. Cualquier otro evento que, por su característica y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados.

Artículo 18.- En los casos de Accidentes o Incidentes, el Propietario u Operador de la instalación deberá comunicar el evento a la Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas, o a más tardar, dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho o de su toma de conocimiento,

consignándose, además, la siguiente información:

- a. Identificación de la instalación eléctrica afectada y antecedentes del Propietario y Operador, según corresponda.
- b. Información del Accidente o Incidente: descripción de los hechos, fecha, hora y lugar de ocurrencia de cada uno de ellos, cantidad de personas afectadas, efectos del siniestro, duración, estimación del plazo previsto en que la operación se encuentre detenida y si medió la participación de terceros.
- c. Identificación de organismos relacionados en el control del Accidente o Incidente: Centro Asistencial u Hospitalario, Carabineros de Chile, Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chile, Gobernación Marítima, entre otros.
- d. Medidas de emergencia adoptadas.

Artículo 19.- El Propietario u Operador, deberá entregar a la Superintendencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del Accidente o Incidente que gatilló la comunicación señalada en el artículo 17 anterior, un informe que contenga, al menos:

- a. Causas del Accidente o Incidente, tanto directas como indirectas.
- b. Accidentes o Incidentes ocurridos con antelación en la unidad siniestrada.
- c. Registros de inspección o mantenimiento de la unidad afectada.
- d. Informes técnicos que avalen las causas identificadas del Accidente o Incidente.
- e. Consecuencias finales del Accidente o Incidente, avaladas por informes técnicos.
- f. Acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza en el futuro.
- g. Acciones correctivas definitivas, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente reglamento y los respectivos pliegos de normas técnicas.

Artículo 21.- Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 22.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- El presente reglamento entrará en vigencia a los 180 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS
MINISTRO DE ENERGÍA

MMC/MRA/HMB/LCA

BORRADOR